

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PRISCILA CASTRO DE VILLEGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00308 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 007

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia No. 210 del 2 diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 29

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el Acuerdo 049 de 1990, pues el causante falleció el 1 de julio de 1993, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 26-31).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Contrajo matrimonio con el señor ÁLVARO VILLEGAS JARAMILLO el 5 de octubre de 1972, conviviendo hasta el día de la muerte de este último el 1 de julio de 1993.
- ii) El causante laboró en el Ingenio Río Paila, desde el 8 de marzo de 1963, al 15 de enero de 1977.
- iii) Mediante Resolución 242414 del 30 de septiembre de 2013, COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante, sobre el salario mínimo, con el respectivo retroactivo.
- iv) La pensión de sobrevivientes se reconoció bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, por lo tanto COLPENSIONES debió aplicar enteramente las normas citadas y no la Ley 100 de 1993.
- v) La liquidación se efectuó con un IBL de $1.029.542 \times 45 = 463.294$ y la mesada se reconoció desde el 12 de octubre de 1993.
- vi) Se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por considerar que el IBL se aplicó desde el 12 de octubre de 2006, momento en el que se reconoció la mesada aplicando prescripción, sin tener en cuenta que el IBL se debió aplicar desde el fallecimiento del causante y así establecer la verdadera mesada pensional. La petición fue negada por COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLPENSIONES acepta la mayoría de los hechos y ratifica lo dispuesto en los actos administrativos expedidos. Manifiesta que no le consta el matrimonio de la demandante con el causante ni la convivencia.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone las excepciones de *"inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la innominada"* (Fls. 63-64).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia No. 210 del 2 de diciembre de 2016 DECLARÓ cosa juzgada y ABSOLVIÓ a la COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

- ii) En el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali cursó proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por PRISCILA CASTRO DE VILLEGAS, contra el ISS, mediante el cual se dirimió la controversia relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, culminando con sentencia condenatoria, que ordeno al ISS *“reconocer y pagar a PRISCILA CASTRO DE VILLEGAS, una vez ejecutoriada esta providencia, **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, en calidad de cónyuge del afiliado fallecido Álvaro Villegas Jaramillo, -quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.436.676-, a partir del 01 de julio de 1993, en cuantía que no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, con los incrementos legales y mesada adicional.”*, y se declaró *“probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de octubre de 2007”*, y absolvió por intereses moratorios.
- iii) Dicha providencia no fue apelada por la demandante y quedo debidamente ejecutoriada.
- iv) Teniendo en cuenta la sentencia, el juez de conocimiento en proceso ejecutivo liquidó el monto de la mesada pensional reconocida a la demandante, señaló que haciendo el paralelo con la mesada reconocida por COLPENSIONES en vía administrativa, el resultado fue a favor de la demandada COLPENSIONES, lo que impedía la ejecución de la sentencia por el saldo a favor.
- v) Si bien es cierto las pretensiones actuales están orientadas a obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, debe resaltarse que en proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali no solo se dirimió la existencia del derecho pensional sino que hubo pronunciamiento sobre el monto de la pensión, concluyendo que se resolvió de manera integral, estableciendo los parámetros, sobre los cuales debe reconocerse la prestación.
- vi) Se configura la excepción de cosa juzgada ante la inexistencia de inconformidad con respecto al monto de la pensión de sobrevivientes, le corresponde a la reclamante solicitar ejecución de la sentencia ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, donde podrá ejercer los recursos de ley.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, argumentando en síntesis que esta desacuerdo con la declaratoria de la cosa juzgada, toda vez que en esta demanda se pretende la reliquidación ajustada a la ley, por cuanto el esposo de la demandante falleció el 1 de julio de 1993, debiendo ser aplicable la norma que

para ese momento estaba vigente, en aplicación al principio de la condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, en el plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si en el presente caso se configuran los presupuestos que dan pie a la declaratoria de cosa juzgada; de no ser así, se procederá a determinar si hay lugar a la reliquidación pretendida.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

En torno a la cosa juzgada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016 del 10 de mayo de 2016, señaló:

“Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o

razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».¹

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

Mediante auto 855 del 27 de agosto de 2019 se solicitó al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali copia del proceso con radicación 76001310500720140076400, una vez obtenido la documental se pudo verificar:

- PARTES: La señora PRISCILA CASTRO DE VILLEGAS instauro demanda ordinaria en contra del Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- PRETESIONES: solicita se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva, a favor de la señora PRISCILA CASTRO DE VILLEGAS por el fallecimiento de su esposo ALVARO VILLEGAS JARAMILLO; se paguen intereses por mora conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; y se condene en costas al ISS.
- HECHOS: Se señala que: la señora PRISCILA CASTRO DE VILLEGAS contrajo matrimonio con el señor ALVARO VILLEGAS JARAMILLO el 5 de octubre de 1972; vivió en unión libre con su esposo hasta el día de su fallecimiento y de esta relación procrearon dos hijas actualmente mayores de edad; el causante laboró en el Ingenio Riopaila desde el 8 de marzo de 1963 hasta el 15 de enero de 1977, y cotizó al ISS con el número de afiliación 040314685; el señor ALVARO VILLEGAS JARAMILLO falleció el 1 de julio de 1993; el 12 de octubre de 2010 la demandante solicitó ante el ISS la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho; el 6 de julio de 2011 se presentó acción de tutela en contra del ISS; el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 153 de 21 de julio de 2011 ordeno al ISS que en el término de 48 horas se procediera a emitir acto administrativo que resuelva de manera

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

definitiva, completa y de fondo la prestación solicitada; el ISS no ha dado respuesta a la solicitud y no ha reconocido la pensión de sobrevivientes.

- SENTENCIA: mediante sentencia 231 del 27 de septiembre de 2013 el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali condenó al ISS a reconocer y pagar a la señora PRISCILA CASTRO DE VILLEGAS pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del afiliado fallecido ÁLVARO VILLEGAS JARAMILLO, en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, declarando probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de octubre de 2007, y absolvió respecto de los intereses moratorios. La prestación se reconoció con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Contra la sentencia no se interpusieron recursos.

Con posterioridad se tramitó proceso ejecutivo para el cobro de la obligación contenida en la sentencia 231 del 27 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en este se manifestó que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 242414 del 30 de septiembre de 2013 reconoció pensión de sobreviviente, con una mesada pensional para el año 2007 de \$484.050.

El juzgado Primero de Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio 479 del 25 de mayo de 2015 se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, argumentando que: *“Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada sin una cifra numérica precisa y teniendo en cuenta el acto administrativo expedido por la entidad enjuiciada; el despacho en apego a lo dispuesto en el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, para proferir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de ejecución **procedió a efectuar la liquidación de la sentencia base de este proceso, liquidación que dio como resultado un saldo a favor de la entidad ejecutada...**”* (negritas fuera del texto original).

Ahora, si bien en el proceso adelantado ante el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali se pretende la pensión de sobrevivientes y en presente la reliquidación de esa prestación, es preciso indicar que la reliquidación se pretende por considerar que el IBL se debió aplicar desde la fecha del fallecimiento del causante, liquidación que en su momento fue realizada por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali mediante en auto

479 de 2015 (f. 46-47 del cuaderno proceso ejecutivo) al resolver la solicitud de mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

Conforme a lo encontrado respecto del proceso 76001310500720140076400, concluye la Sala, tal como lo definió el *a quo*, que lo pretendido en este proceso ya fue resuelto con anterioridad en proceso adelantado entre las mismas partes y con idénticos fundamentos fácticos ante los Juzgados Noveno y Primero Laborales de Descongestión del Circuito de Cali, por lo que se concluye que se encuentran configurados los presupuestos requeridos para declarar la cosa juzgada.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 210 del 2 diciembre de 2016 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se tasa como agencias en derecho la suma de **\$100.000**). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

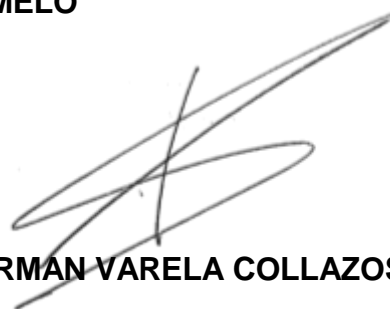
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e01206d9d90dcdb4414940be88c4601e3e246ce4b0bb93c78c49b5b840b241

Documento generado en 28/01/2021 02:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>